

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del año 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la actividad marcada con el número 52, prevé que el *"Periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos"*, será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

En ese sentido, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables, ello con la finalidad de dar cumplimiento a la actividad marcada con el numeral 53, en tal sentido, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, procedió a determinar sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatos para integrar el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo estipulado por la normatividad electoral vigente.

En consecuencia, el veintiocho de marzo del año en curso, se aprobó el acuerdo que recurren los hoy promoventes, el cual se identifica con el número **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputadas propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, postuladas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para integrar el Congreso Local en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

4. Con fecha 01 de abril del 2015, el Partido de la Revolución Democrática, promovió por conducto de su representante propietario acreditado ante el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, el ciudadano David Tapia Rosales, presento Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede; el cual, en términos del artículo 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se remitió a éste Consejo Estatal Electoral, quedando registrado bajo el número IMPEPAC/REV/05/2015.

5. El 17 de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó resolución en el Recurso de Revisión, identificado con el número IMPEPAC/REV/05/2015, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto del ciudadano **DAVID TAPIA ROSALES**, en su carácter de representante propietario del referido Instituto político, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, de fecha 28 de marzo de 2015, dictada en sesión permanente del Consejo Municipal Distrital de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Partido **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y a la ciudadana **Leticia Beltrán Caballero**, en los domicilios señalados en autos; fijese en los estrados de Consejo Estatal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

QUINTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el Principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

[...]

6. El 7 de junio del año que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral, a través de la cual se eligieron a los integrantes del Congreso Local y miembros de los 33 ayuntamientos de la Entidad.

7. Con fecha 10 de junio del año en curso, el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, dio inicio a la sesión de Cómputo atinente, y en ese sentido, el 11 del mismo y año, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias respectivas.

8. De igual manera, en la fecha referida en el antecedente anterior, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de los ciudadanos Ricardo Becerra Chávez y Jesús Salvador González Segura, en su carácter de representantes, propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, promovieron, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, Recurso de Revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEVI/002/2015, dictado por el referido Consejo Distrital.

9. Bajo el contexto anterior, el 10 de junio del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dicto acuerdo mediante el cual, resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

Con base en lo anterior, y dado que este Tribunal no tiene competencia para conocer y sustanciar el recurso de revisión, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de atender el principio de tutela judicial efectiva a favor de los promoventes, remítase el escrito y sus anexos, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para (sic) efecto que en términos de la legislación antes citada conozca del presente medio de impugnación, al ser una determinación emitida por un Consejo Distrital Electoral con motivo del registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por el III (sic) Distrito Electoral de Morelos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

El énfasis es nuestro.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitió el Recurso de Revisión y sus anexos, interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, para el efecto de dar el trámite respectivo.

10. Con fecha 11 de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, hizo del conocimiento público el Recurso de Revisión, interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, mediante cédula de publicitación que fue fijada en los estrados de dicho órgano, a las catorce horas con treinta minutos, la cual permaneció fijada durante cuarenta y ocho horas, por lo que, el plazo de publicación feneció a las catorce horas con treinta minutos del día 13 del mismo mes y año.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, fue presentado escrito de tercero interesado, el cual fue signado por la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, en su calidad de candidata propietaria registrada ante el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, postulada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

11. Con fecha 14 de Junio del año que transcurre, el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a éste Consejo Estatal Electoral, en términos del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el multicitado Recurso de Revisión.

CONSIDERANDOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

1. **COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El presente medio de impugnación fue interpuesto el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de los ciudadanos Ricardo Becerra Chávez y Jesús Salvador González Segura, en su carácter de representantes, propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, quienes tienen reconocida su personería, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 323, del código comicial vigente.

3. **IMPROCEDENCIA.** Se precisa que el término de cuatro días para interponer el Recurso de Revisión, previsto por el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, transcurrió del 29 de marzo del año en curso, y concluyó el día 01 de abril del mismo año, lo anterior toda vez que con fecha 28 de marzo el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, aprobó el acto que hoy se impugna.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, interpuso el Recurso de Revisión materia de la presente resolución, por lo que al interponerlo el 10 de junio del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que fue remitido a éste órgano comicial, para su debida sustanciación, en términos de lo que disponen los artículos 78, fracción XXXIX, 319, fracción II, inciso a) y 320, del código comicial vigente, ante tal situación, se aprecia que el Recurso de Revisión, que se promueve en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, mediante el cual se resuelve lo relativo a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

En ese sentido, se puede apreciar que el presente medio de impugnación fue presentado fuera del plazo que estipula el artículo 328, del código comicial vigente, por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 360, fracción IV, del código comicial vigente, que estipula lo siguiente: *“Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando, sean presentados fuera de los plazos que señala el código local vigente”*.

Es dable señalar que éste órgano comicial, tiene la convicción que el instituto político recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, dentro de la sesión permanente celebrada por el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec, Norte; de la que se desprende que el representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, estuvo presente al día de la aprobación del acuerdo impugnado, por lo tanto, se dio por automáticamente notificado de la determinación que tomó el citado Consejo Distrital. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 355, del código comicial vigente.

Por tal motivo, el término de cuatro días previsto por el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para el efecto de impugnar el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, transcurrió del 29 de marzo del año en curso, y concluyó el 01 de abril del mismo año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

En ese sentido, el 01 de abril del año en curso, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto del ciudadano David Tapia Rosales, en su calidad de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó **Recurso de Revisión**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEVI/002/2015, mismo que quedó radicado bajo el expediente IMPEPAC/REV/05/2015, y fue resuelto el 17 de abril de la presente anualidad, por el Consejo Estatal Electoral, en los términos que a continuación, se precisan:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto del ciudadano **DAVID TAPIA ROSALES**, en su carácter de representante propietario del referido Instituto político, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, de fecha 28 de marzo de 2015, dictada en sesión permanente del Consejo Municipal Distrital de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Partido **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y a la ciudadana **Leticia Beltrán Caballero**, en los domicilios señalados en autos; fíjese en los estrados de Consejo Estatal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

QUINTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el Principio de máxima publicidad.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

De lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral advierte que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ejerció su derecho al impugnar el acuerdo IMPEPAC/CDEVI/002/2015, dictado por el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, mismo que quedó radicado bajo el expediente IMPEPAC/REV/05/2015, el cual fue debidamente sustanciado, analizado y resuelto, por esta autoridad administrativa electoral, el 17 de abril del año en curso, por tal motivo al no haber sido recurrido éste último, a través del medio de impugnación atinente, entonces adquirió firmeza y definitividad, en términos de lo que dispone el ordinal 328, del código comicial vigente.

Tanto y más que, conforme al principio general de derecho que reza: *"Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa"*, entonces éste Consejo Estatal Electoral, se encuentra impedido jurídicamente para analizar el medio de impugnación que pretende hacer valer de nueva cuenta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de los ciudadanos Ricardo Becerra Chávez y Jesús Salvador González Segura, en su carácter de representantes, propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, toda vez que con fecha 01 de abril del año en curso, fue interpuesto Recurso de Revisión, por el referido instituto político, por conducto del ciudadano David Tapia Rosales, en su calidad de representante propietario acreditado ante el multicitado Consejo Distrital, en contra de: *"EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015; DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL VI DE JUITEPEC NORTE, MORELOS"*, mismo que fue admitido, sustanciado y resuelto en su oportunidad por este órgano comicial, es decir, el instituto político recurrente agoto su derecho de acción el 01 de abril del año en curso, de ahí que, esta autoridad administrativa electoral, no pueda juzgar dos veces la misma situación, como lo pretende el hoy impetrante. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia número 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JUITEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicables al presente caso, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En consecuencia, lo resuelto por esta autoridad administrativa electoral, en autos del expediente IMPEPAC/REV/05/2015; fue vinculante para el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada. Máxime que, el proceso electoral, se integra por tres etapas, a saber son las siguientes:

- Preparación de la elección;
- Jornada electoral, y
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En ese sentido, es dable precisar que las etapas referentes a la preparación de la elección y la que corresponde a la jornada electoral, han concluido, por tanto, los actos que emanaron de tales etapas electorales, han quedado firmes y con carácter de intocados, ello atendiendo al principio de definitividad que priva en materia electoral, ya que tal principio tiene finalidad que el proceso pueda avanzar en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite de manera plena. Sirve de criterio orientador, "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Tesis número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicables al presente caso, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA***

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó previamente Recurso de Revisión, en contra del acuerdo que hoy combate, y que al no presentar Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada en autos del expediente IMPEPAC/REV/05/2015, entonces consintió tácitamente lo resuelto por este órgano comicial, toda vez que los Recursos de Revisión, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, en este caso como se ha advertido el partido político actor, tuvo conocimiento de la resolución materia de su recurso el mismo 28 de marzo del año en curso, por lo tanto, se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, se actualice la hipótesis prevista en el numeral 360, fracción IV, que estipula lo siguiente:

[...]

Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando, sean presentados fuera de los plazos que señala el código local vigente.

[...]

El énfasis es nuestro.

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que el presente Recurso de Revisión, sea apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido político promovente, dado que como se ha analizado, se extinguió el ejercicio de acción al no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

En tal virtud, éste Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina desechar por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión, interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEVI/002/2015; toda vez que fue presentado de manera extemporánea, en tal sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, en correlación con el precepto 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; 78, fracción XXXIX, 319, fracción II, inciso a), 320, 323, 328, 332, 334, párrafo segundo, 355, 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

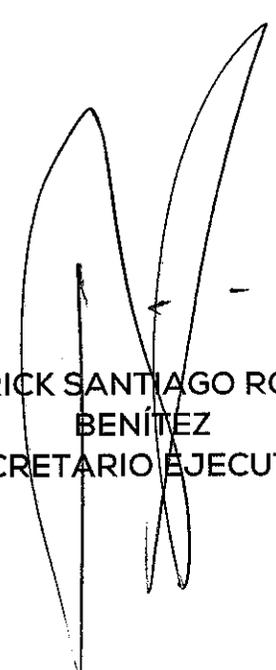
TERCERO. Notifíquese personalmente al partido político recurrente, al tercero interesado y al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio anexando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes ; siendo las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA
TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. JOSE LUIS SALINAS DIAZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

LIC DAVID LEONARDO FLORES
MONTROYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ
SERRANO
MOVIMIENTO CIUDADANO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
MORENA

LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADAN MANUEL RIVERA NORIEGA
COALICION POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACION DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

